



**PLE-TCE-1-06-01-2021-EXT**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 005-2021-PLE-TCE, de miércoles 06 de enero de 2021, a las 18H00, con los votos a favor de los jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las



“causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;

**Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020;

**Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;

**Que,** los artículos 56 y 57 del cuerpo legal antes citado, determinan las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa y la forma en que se debe presentarla, que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta;

**Que,** el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal, presentó su excusa dentro de la Causa No. 131-2020-TCE, mediante Memorandos Nro. TCE-FM-2021-0002-M y TCE-FM-2021-0006-M, de 05 de enero de 2021, respectivamente, que en su parte pertinente señalan: **“ANTECEDENTES: 1.** *El 15 de noviembre de 2020 a las 16h58, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presentó ante este Tribunal un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020. 2.* *Realizado el sorteo respectivo el conocimiento de la causa No. 131-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. 3.* *El 08 de diciembre de 2020, en su calidad de juez de instancia, al el doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó Auto de Archivo dentro de la presente causa. 4.* *Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social,*



Lista 11, presentó recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia. **5.** El 18 de diciembre de 2020, a las 17h49, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, atendiendo recurso de apelación presentado, dictó sentencia dentro de la presente causa, en los siguientes términos: **“PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia. **SEGUNDO.-** Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga. **TERCERO.-** Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.” **6.** El 22 de diciembre de 2020 el Pleno del Tribunal atendió la aclaración y ampliación que presentó la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 21 de diciembre de 2020. **7.** El 26 de diciembre de 2020, a las 11h30, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia dictó sentencia y resolvió: **PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en los siguientes términos: **1.1.-** Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por adolecer de falta de motivación. **1.2.-** Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de la pretensión de que se permita al Movimiento Justicia Social, listas 11 efectuar nuevamente los procesos de democracia interna, designación de candidatos, aceptación de candidaturas, inscripción y calificación de candidaturas “en todas las dignidades de elección popular”. **SEGUNDO: DISPONER** al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2020 a las 20h53 en la causa No. 080-2020-TCE, para lo cual el órgano administrativo electoral deberá precisar las circunscripciones electorales y las candidaturas respecto de las cuales deben cumplirse los procesos de democracia interna, designación de candidatos y aceptación de dichas candidaturas, por parte del Movimiento Justicia Social listas 11; así como precisar la circunscripciones electorales y dignidades de elección popular, respecto de la cuales la referida organización política ha presentado las solicitudes de inscripción de candidaturas (nacionales, provinciales o del exterior) para su posterior



resolución respecto de su calificación por parte del organismo administrativo electoral y/o sus organismos desconcentrados. **8.** El 29 de diciembre de 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del Movimiento Justicia Social, Lista 11, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. El mismo día, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, también presentó su pedido de ampliación a la sentencia referida. **9.** El 30 de diciembre de 2020, el señor Juez Joaquín Viteri atendió los pedidos de aclaración y ampliación de los mencionados recurrentes. **HECHOS QUE MOTIVAN Y ARGUMENTOS DE LA EXCUSA:** **10.** El 22 de julio de 2020, el señor Manuel Xavier Castilla Fassio, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 con la que el CNE dispuso iniciar el proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a las organizaciones políticas entre ellas JUSTICIA SOCIAL LISTAS 11, darles 10 días para que presenten pruebas y descargos, y aplicar las medidas cautelares contempladas en el Código Orgánico Administrativo; recurso que dio origen a la causa 046-2020-TCE y su sentencia. **11.** La sentencia de este Tribunal dentro de la causa 046-2020-TCE forma parte de la motivación expuesta por el Consejo Nacional Electoral, en la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 con la que el CNE dispuso: "...Artículo l.- Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-7-13-11-2017** de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. **PLE-CNE-7-21-2-2020**, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa lógica y completa, que de los 175.462 registros 6.185 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 169.277 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como



determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-O147-2020, respectivamente, por lo que puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Justicia Social, Lista 11, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes...” **12.** El 09 de octubre de 2020, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 06 de octubre de 2020. El señor juez de instancia concedió el recurso y remitió el expediente a Secretaría General para que se proceda como en derecho corresponda. **13.** Ante la circunstancia de que, tanto la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 materia de la sentencia 046-2020-TCE, como la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, materia de la causa 080-2020-TCE, se refieren a la condición de inscripción del Movimiento Político Justicia Social Listas 11; y en razón de que, en mi calidad de juzgador, para poder motivar, resolver y administrar justicia respecto del recurso interpuesto por el Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 dentro de la causa 046-2020-TCE, conocí, emití mis criterios y fallé dictando sentencia de primera instancia, encontrándome entonces incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral, presenté mi excusa para conocer y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 080-2020-TCE. **14.** En conocimiento de mi solicitud, el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria jurisdiccional de martes, 27 de octubre de 2020 consideró que “...una vez analizada la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez y revisado los expedientes de la causas N°046-2020-TCE y N°080-2020-TCE, considera que los fundamentos expuestos, efectivamente guardan conformidad con la causal de excusa invocada en el número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se debe aceptar la excusa presentada para apartarse del conocimiento de la Causa N° 080- 2020-TCE”; y, con los votos de los señores jueces con los votos a favor de los señores jueces, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor



Joaquín Viteri Llanga, magister Guillermo Ortega Caicedo; y, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, adoptaron la resolución **PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT** en los siguientes términos: **“Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 080-2020-TCE. **15.** El 30 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso, sin la participación de este juzgador, dictó sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE y en lo principal resolvió: PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos: 2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-1 6-9-2 020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2 020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral: 3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021...” **16.** A raíz de la emisión de la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, y para dar cumplimiento a lo que ella dispone, el 5 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral hace consideraciones respecto de lo ordenado y emite la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 con la que, entre otras cosas, resolvió disponer a las Juntas Provinciales Electorales inicien el trámite de inscripción y calificación de candidaturas de la organización política Movimiento Justicia Social, Listas 11. **17.** Sin embargo, con fecha 11 de noviembre de 2020, el mismo Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 reconsideró y resolvió dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de



noviembre de 2020 además de emitir otras disposiciones. **18.** Es respecto de esta última resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 que el señor Jimmi Román Salazar Sánchez interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, con la pretensión de que este Tribunal la deje sin efecto disponga al Consejo Nacional Electoral que cumpla lo resuelto en la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional en la causa No. 080-2002-TCE, dando lugar a la causa 131-2020-TCE. **19.** De lo expuesto, se evidencia que, la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 materia de la sentencia 046-2020-TCE, la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, materia de la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE; y, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 que se deriva directamente de la ejecución de esta sentencia, tienen un tronco común que es la condición de inscripción del Movimiento Político Justicia Social Listas 11. **20.** Siendo evidente esta conexidad, me permito abundar en elementos probatorios dentro del expediente de la causa 131-2020-TCE: **a)** A fojas 26 vta dentro de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, hoy recurrida, consta: "Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, (causa 046-2020-TCE) se observaron las siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas, 8 días." (causa 046-2020-TCE); y, "Artículo 4.- DISPONER que, respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negadas, en razón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social, Lista 11, para que continúe con el trámite pertinente. (Causa 080-2020-TCE). **b)** A fojas 45 dentro del recurso contencioso electoral presentado en contra de la Resolución consta como pretensión concreta: "Con base a los antecedentes de hecho y de derecho constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales, manifestados en el presente **RECURSO**, solicitamos: **1.-** Dejar sin efecto la Resolución **N° PLE.CNE-1-11-11-2020** de fecha 11 de noviembre de 2020. **2.-** EN estricto cumplimiento de lo establecido dentro de las medidas de reparación integral en la sentencia dentro de la causa **N°.080-2020 del TCE**, de 30 de octubre de 2020, se disponga al Consejo Nacional Electoral..." **c)** A fojas 320 vta. dentro del análisis jurídico en la sentencia, el señor juez de primera instancia, analiza y manifiesta: "...Conforme los antecedentes señalados en líneas precedentes, y lo manifestado por el recurrente, la expedición de la resolución objeto de la presente impugnación tiene



como origen la sentencia dictada por este Tribunal en la causa No. 080-2020-TCE, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento “Justicia Social, Listas 11”, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-7-13-11-2017 y No. PLE-CNE-7-21-2-2020, con las cuales se resolvió otorgar la personería jurídica, y mantener dicha personería y la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, respectivamente, de la referida organización política.” (Énfasis añadido) **d)** A fojas 379 y vta, dentro del escrito del recurso de apelación que hoy se trata dentro de la causa 131-2020-TCE, el propio recurrente, hace la vinculación entre las causas 046-2020-TCE, 080-2020-TCE y 131-TCE cuando manifiesta: “2.-Una consideración de trascendental importancia procesal, que me permito exponer ante ustedes señores Jueces del Pleno y, que debe considerarse para la Resolución del presente recurso, se sustenta en que: ...Segundo: El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de segunda instancia, dentro de la Causa No. 046-2020-TCE emitida el 14 de agosto de agosto de 2020 resolvió: PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7 -2020. TERCERO.-Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. Al ser notificada esta Sentencia el día 14 de agosto del 2020 y causada ejecutoria el día 17 de agosto de 2020, a la organización política le quedaron apenas 6 días para poder realizar los procesos de democracia interna a nivel nacional, provincial y en las circunscripciones del exterior, por cuanto de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, los procesos de democracia interna habían ya iniciado el 09 de agosto del 2020, razón por la cual el Movimiento Justicia Social, no conto con los tiempos necesarios para realizar los procesos de democracia interna. Es en este contexto que se adecua la Sentencia dentro de la Causa No. 080-2020-TCE emitida el 30 octubre de 2020 y la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual justamente reconoce que el Movimiento Justicia Social, Lista 11,



no contó con la certeza jurídica, ni los tiempos adecuados para llevar adelante los procesos de democracia interna, razón por la cual el Señor Juez de Primera instancia al no permitir que se desarrollen los procesos de democracia interna, esta vulnerado los derechos de participación política, mismos que son vulnerados de manera directa en la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra de la cual se interpuso el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que fue conocido en primera instancia por el Dr Joaquín Viteri Llanga.” e) Resolución **PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT** con la que, el pleno de este organismo, evidenciando vínculo entre la causa 046-2020-TCE y 080-2020-TCE, resolvió: “**Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 080-2020-TCE.”

**21.** Con lo expuesto y los elementos probatorios presentados, no solo que existe una evidente conexidad entre las causas sino que, existe ya un pronunciamiento jurisdiccional dentro de la resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT en la que el pleno encontró que la causa N°046-2020-TCE, dentro de la cual ya me pronuncié en la sentencia de primera instancia y la causa N°080-2020-TCE, guardan conformidad con la causal de excusa número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y me excusó de su conocimiento y resolución; y, siendo la causa 131-2020-TCE, una consecuencia de la ejecución de la misma causa 080-2020-TCE; mal podría pronunciarme respecto los presupuestos fácticos y jurídicos que resultan comunes, por tanto continúo incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, estoy impedido de sustanciar y resolver en segunda instancia la causa 131-2020-TCE. **22.** Por lo expuesto, guardando coherencia y sindéresis con lo decidido por los señores jueces en resolución PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, a fin de garantizar una sustanciación enmarcada en los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi excusa para sustanciar y resolver la causa 131-2020-TCE. **PETICIÓN: 23.** Por estar debidamente motivada y fundamentada en derecho, solicito se acepte mi excusa dentro de la causa 131-2020-TCE y se proceda como manda el artículo 58 del citado reglamento. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico [fernando.munoz@tce.gob.ec](mailto:fernando.munoz@tce.gob.ec); y, en mi despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.”; y, “En alcance al



*memorando Nro. TCE-FM-2021-0002-M de 05 de enero de 2021, remito a Usted como anexo una copia de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT de 27 de octubre de 2020, a fin de que se sirva remitir a los jueces que serán convocados para el conocimiento de mi excusa.” [Sic]”;*

**Que,** mediante acción de personal No. 094-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020, de conformidad al artículo 11, literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral, se dio la subrogación de la Presidencia a la doctora Patricia Guaicha Rivera, con vigencia a partir del 04 de enero de 2021 hasta el 29 de enero del mismo año, por uso del período vacacional por parte del señor Presidente Titular, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera;

**Que,** mediante acción de personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, de conformidad al artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 270 de su Reglamento de Aplicación, en concordancia con el segundo inciso del artículo 71 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dio la subrogación de funciones como juez principal para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, durante el período del 04 de enero de 2021 hasta el 29 de enero del mismo año, por uso del período vacacional por parte del señor juez principal, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera;

**Que,** por disposición de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Presidente Subrogante del Tribunal, se convocó a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 005-2021-PLE-TCE, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 06 de enero de 2021, a las 18H00, con el objeto de conocer y resolver sobre los Memorandos TCE-FM-2021-0002-M y TCE-FM-2021-0006-M, de 05 de enero de 2021, respectivamente, suscritos por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la excusa presentada dentro de la causa No. 131-2020-TCE;

**Que,** mediante Oficio Nro. TCE-SG-2021-0003-O, de 5 de enero de 2021, se convocó a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; segunda y tercer jueces suplentes en su orden, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 005-2021-PLE-TCE, para el día miércoles 06 de enero de 2021, a las 18H00;



**Que,** una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Organismo, dentro de la Causa No. 131-2020-TCE, para que se continúe con la sustanciación de la causa;

**Que,** el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”;*

**Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que los fundamentos del recurso de apelación así como la sentencia de primera instancia dictada dentro de la causa No. 131-2020-TCE guardan relación con la Resolución Nro. PLE-TCE-1-27-10-2020-EXT, de 27 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral mediante la cual se aceptó la excusa dentro de la causa No. 080-2020-TCE.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 131-2020-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 131-2020-TCE.

**Artículo 3.-** Notificar con la presente resolución al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien quedará apartado del conocimiento y resolución de la causa No. 131-2020-TCE, de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



**DISPOSICIÓN FINAL:** Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

Dr. Juan Patricio Maldonado Benitez  
**JUEZ**

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 005-2021-PLE-TCE, celebrada en el distrito metropolitano de Quito, en la sede del Tribunal Contencioso Electoral, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.- Lo Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

